

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 NOV 2021

Proceso N° 2018-00580.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto calendado el 16 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso tener en cuenta la incapacidad presentada por el ejecutado (fl. 173) y conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021. (recurso fl. 178 a 182).

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante se revoque la providencia censurada y se deniegue el recurso de alzada por haberse presentado de forma extemporánea. Además, considera la recurrente que el presupuesto legal para operar la interrupción de que trata el artículo 159 del C.G.P., se da siempre y cuando y para el caso en particular sea enfermedad grave, y no enfermedad general, aunado a que en ocasión a la incapacidad estaba impedido para presentar el recurso el 25 de mayo de 2021, lo que en su sentir refleja la inexistencia de enfermedad grave.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener el incólume el auto censurado, basta con indicar que el escrito de apelación formulado el 25 de mayo de 2021 contra la sentencia notificada por estado el 19 de mayo de 2021, no obedece a un capricho del despacho, si no a la aplicación del numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que en su tenor pregoná que la interrupción del proceso aopera en el siguiente evento:

“Por muerte, enfermedad grave o (...) de la parte que haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

3. Por otro lado, es preciso indicar que la interrupción aplicada por el despacho se sumó al hecho que se allegó “Certificado de incapacidad médica

190

de tipo hospitalaria” emitida por Clínica la Colina por enfermedad general otorgada por tres (3) días desde el 24 al 26 de mayo de 2021.

4. Es preciso advertir, que en amplia interpretación jurisprudencial se ha pregonado la trascendencia del “Secreto Médico” como prerrogativa encaminada a garantizar derechos fundamentales tales como la intimidad personal, y el habeas data, que para el caso en particular no es dable para el juzgador inobservar una incapacidad médica hospitalaria para exigir que se defina la gravedad de la enfermedad, inobservancia que no es dable ajustándonos también a la prerrogativa de la buena fe que debe gobernar las actuaciones judiciales.

5. Dicho lo anterior, se tiene que este juzgador entiende que el ejecutado estuvo hospitalizado por enfermedad que le generó incapacidad por tres días, entendiéndose ésta como enfermedad grave que limitó la capacidad para desarrollar su trabajo entre el 24 al 26 de mayo de 2021.

6. Así las cosas, se tiene que el ejecutado actúa en el presente trámite en causa propia, y que dentro de los tres días de ejecutoria de la sentencia (20,21 y 24) de mayo de 2021, demostró que por causa de la gravedad de la enfermedad le fue expedida incapacidad para desarrollar su trabajo entre los días 24 a 26 de mayo de 2021, situación de la que refulge que se configura la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., entendiéndose presentado en tiempo el recurso de apelación formulado el 25 de mayo de 2021.

7. En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 16 de junio de 2021 (fl. 177).

SEGUNDO: Ordenar estarse a los dispuesto en auto censurado.

TERCERO: DENEGAR la concesión del recurso de alzada toda vez que las determinaciones censuradas no se enmarcan dentro de los presupuestos acogidos por el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Alegato Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se notifica por Estado

No. 086 Fecha 08 NOV 2021

El Secretario(a).